

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA, Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SIO ZON LI C/ MOURULLO, IGNACIO JAVIER S/ EJECUCION HIPOTECARIA**" **BA-12446-C-0000**, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen estos autos al acuerdo con motivo de la apelación que planteara la demandada (E0076), por entender altos los honorarios que se le regularan a la totalidad de los letrados intervinientes el 30-10-2025 (I0083), concedida en los términos del art. 222 del CPCyC (I0085, 04-11-2025) y ordenado el traslado de estilo (providencia cit.), mereció la respuesta la actora (E0085).

En atención al estado de las actuaciones el Juzgado de origen procede a regular los honorarios del profesional interviniente (I0083, 30-10-2025).

Por un lado regula los honorarios de los letrados de la actora -Dres. Eiletz, Vazquez, Amadasi y Medrano- por la cuestión principal es decir la ejecución hipotecaria y también regula los honorarios de los letrados de la actora -Dres. Eiletz, Amadasi y Medrano- por la ejecución de sentencia, ello en el punto I de la parte dispositiva.

Por otro lado regula los honorarios del letrado -Dr. González- por la cuestión principal es decir la ejecución hipotecaria y también regula sus honorarios por la ejecución de sentencia, ello en el punto II de la parte dispositiva.

Indica que la base asciende a u\$s 468.686,31, ello de acuerdo a la liquidación no

cuestionada y aprobada con fecha 16-10-2025 (punto VI) equivalente a \$ 700.686.033,40 (valor del dólar vendedor del BNA al 29-10-2025).

Así entiende que corresponde regular a los letrados de la parte actora -Dres. Eiletz, Vazquez, Amadasi y Medrano- por la cuestión principal la suma de \$ 107.905.649,10, ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8 -11%- , 10 -40%- y conc. de la LA), a lo que luego añade los correspondientes a la ejecución de sentencia (art. 41 de la LA, 1/3), en la suma de \$ 35.968.549,70, pero solo a 3 de los letrados de la accionante que participaron en la ejecución sentencia -Dres. Eiletz, Amadasi y Medrano-.

Por otro lado regula al letrado de la parte demandada -Dr. González- y por la cuestión principal la suma de \$ 68.667.231,26, ello de conformidad con los arts. 6, 7, 8 -7%- , 10 -40%- y conc. de la LA), lo que luego le suma por la ejecución de sentencia (art. 41 de la LA, 1/3) la suma de \$ 22.889.077,08.

Frente a dicha regulación se alza la accionada afirmando que todos los honorarios son altos en atención a que se ha violado el art. 1.255 del CCCN y ello sosteniendo que las tareas desplegadas son se adecuan a las efectivamente realizadas por los letrados, implicando dichas regulaciones una evidente e injustificada desproporción entre la retribución, la labor efectivamente realizada y la entidad de lo resuelto.

A tal fin la apelante se limita a citar algunos fallos que sostienen su postura indicando únicamente que no existe adecuación ni proporcionalidad entre las labores cumplidas por los profesionales que intervinieron por lo que resultan a la postre excesivas

Concluye afirmando que debería reconocerse a los letrados de la accionante un 7%, en lugar del 11 % asignado, es decir propone una reducción de 4 puntos porcentuales, y que al letrado de la demandada, en lugar del 7 % asignado debe reducirse solo 2%, llevando el honorario al 5%.

II. Análisis y solución del caso.

Ahora bien, para principiar y sin desmerecer los argumentos vertidos por el apelante, no se observa en ellos la crítica concreta y razonada del decisorio en crisis,

que es lo que debe caracterizar y dar cimientos a una apelación, so riesgo que aquella no se encuentre debidamente motivada.

En efecto, el Juez de grado da fundamento a su regulación, primeramente al establecer la base en dólares, extremo que no fue cuestionado.

Luego al tiempo de convertirla en pesos, circunstancia que tampoco se discute, en cuanto al valor dólar tomado y las operaciones aritméticas que realiza el a-quo.

Continúa con la normativa que aplica el Juzgador, sustentándose en los arts. 7, 8, 10 y 41 de la LA, y en especial al tiempo de merituar las pautas que le brinda el art. 6 de la ley arancelaria.

Claramente sustenta la remuneración que luego va a otorgar a los letrados, dentro de los límites que le pone el art. 8 de la Ley arancelaria, situándose no solo dentro de las escalas del vencedor (entre el 11% y el 20%), y del vencido (7% y 17%) y con motivo de las pautas que tuvo en cuenta, reguló los honorarios, como dije dentro de dichos límites, pero en el mínimo de ley para cada caso, es decir 11% para los letrados de la actora vencedora y el 7% para el letrado de la demandada vencida.

Por lo cual va de suyo, que cuanto menos desde ese lugar nunca se puede observar como alto un honorario que se fijo en el mínimo de ley.

Ciertamente con posterioridad el a quo no entendió que los honorarios así regulados resultaran, por aplicar aquellas normas arancelarias, en una desproporción injustificada que luego le permitieran aplicar el art. 1.255 del CCCN, con el objeto de reducirlo más, para que resulte un honorario menor, que justifiquen apartarse de la ley.

En efecto, el art. 1.255 del CCCN es la herramienta que la ley le entrega al Juzgador para apartarse de las leyes arancelarias, y en el caso de autos no lo hizo ni la utilizó en atención a que el Juez, como dije, al tiempo de ponderar todas las pautas que en el auto regulatorio cita, entendió que no existe esa desproporción.

Por tanto, si la apelante entiende que debió reducir los honorarios como propone,

debe necesariamente mostrar cuál es el error que le enrostra a la judicatura, y ciertamente indicar con precisión los yerros del auto regulatorio.

Por tanto, entiendo que la queja carece de los elementos sindicados, a lo que se suma, que no se cuestiona las normas aplicadas por el a-quo al tiempo regulatorio, no existen tampoco errores aritméticos, por lo que su confirmación se impone.

Para terminar, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por esta segunda instancia al tratarse de un recurso concedido en los términos del art. 222 del CPCyC, como esta Cámara ya ha señalado en diversas ocasiones ("Valenzuela c/ Del Sol", 11/05/2021, 104/21; "M c/ B", 09/03/2021, 020/21; "Aviado c/ Martínez", 14/06/2018, 038/18; "Galluccio c/ Pérez", 11/10/2017, 564/17; "Lavay c/ Cacciarelli", 06/09/2017, 452/17; "Anich c/ Anich", 12/12/2016 665/16; "Ezquerria", 28/06/2016, 358/16; "Grau c/ Resp. Aeropuerto", 03/07/20105, 349/15; "B c/ V", 30/04/2015, 146715; "O c/ W", 10/10/2014, 521/14; "Iglesias c/ Bovetti", 30/06/2014, 332/14; "Ballesteros", 16/04/2014, 215/14; etc.).

III. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente:

Primero: Confirmar las regulaciones honorarias del 30-10-2025 (I0083), rechazado la apelación intentada, sin costas. Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar las regulaciones honorarias del 30-10-2025 (I0083),

rechazado la apelación intentada, sin costas.

Segundo: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (arts. 120 y 138 del CPCyC).

Tercero: DEVOLVER oportunamente las actuaciones.